



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la CONCILIACION PREJUDICIAL llevada a cabo entre el apoderado judicial de los (as) señores (as) JAVIER EDUARDO COTRINO CUBILLOS (parte convocante) y al apoderado del HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA-TOLIMA. (Parte convocada).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la misma en los términos que a continuación se consignan.

ANTECEDENTES

La parte convocante atrás relacionada, pretende:

1. *“El pago de prestaciones sociales como:*

- *Cesantías de todo el tiempo trabajado*
- *Intereses de cesantía de todo el tiempo trabajado*
- *Vacaciones de todo el tiempo trabajado*
- *Primas de todo el tiempo trabajado*
- *Indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo como lo ordena la Ley 50/90.*
- *Indemnización moratoria de conformidad con el Art.65 del C.S.T. y la S.S.*

Teniendo en cuenta que mi representado ejecutó una relación laboral.

2. *Declárese que mi defendido tiene derecho a reclamar sus prestaciones sociales e indemnizaciones que le corresponden, por haber prestado sus servicios como Enfermero en Servicio Social Obligatorio en las instalaciones del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca Tolima.*

3. *Como consecuencia ordénese el pago de los valores adeudados que fueron reclamados mediante Derecho de Petición recibido el 4 de Abril del año 2018, que el señor Gerente del Hospital Dr. Anderson Moreno no quiso dar contestación.” (Fls.5-6)*

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO CIBILLOS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. CAJAMARCA-TOLIMA

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Mi mandante señor **JAVIER EDUARDO COTRINO CUBILLOS**, me ha conferido poder para que por medio del trámite administrativo obtenga la correspondiente acta de acuerdo y/o en su defecto de no acuerdo con fundamento en la solicitud que elevo como requisito de procedibilidad y que comprende el pago de las acreencias laborales con sus respectivas indemnizaciones.

2. El señor **JAVIER EDUARDO COTRINO CUBILLOS**, cumplía un horario de trabajo de 12 horas diarias y trabajaba los dominicales y festivos, para un total de 24 horas trabajadas un día de día y un día de noche.

3. El señor **JAVIER EDUARDO COTRINO CUBILLOS** inició labores con el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca -Tolima a partir del día 4 de Mayo del año 2016 hasta el día 3 de Mayo de 2017, mediante la modalidad de Resolución No.013 del año 2016, fue nombrado para ejercer el cargo de Enfermero en servicio social obligatorio, cumpliendo con todos los programas y actividades que le fueron asignadas por la Secretaría de Salud del Tolima.

Que el cargo, sede y la localidad antes señalados son válidos para la prestación del servicio social obligatorio, cuya plaza fue aprobada por la Secretaría de Salud del Tolima, según plaza No.61-E, formulario 037 del 25 de junio de 2009

4. Recibía un salario como retribución por los servicios prestados por la suma de \$2.150.000 Mcte, mensuales, su labor se desarrolló en las instalaciones del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca Tolima, como Enfermero.

5. El señor Gerente del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca Tolima, no contesta los derechos de petición que por ley le corresponde dar respuesta, teniendo en cuenta que mi representado reúne todos los elementos del Artículo 23 del C.S.T.” (Fls.4-5)

TRAMITE

El día veintitrés (23) de agosto del año en curso, se reunieron en el despacho del señor Procurador 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifiesta: El medio de control es de NULIDAD YREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y me ratifico de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación. Se concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital Santa Lucía de Cajamarca el Doctor **JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA** quien manifiesta: La entidad propone como fórmula de arreglo pagar el factor prestacional ya que no se adeudan salarios ni cesantías, en la forma discriminada como se liquidó por el

*área de contabilidad que se junta a la certificación de conciliación por un valor de \$7.622.410, y no se reconocen intereses sobre dichas sumas. El pago se hará en un solo contado una vez el Juez Administrativo disponga el control de legalidad. Aporto acta en dos folios. Se corre traslado al apoderado de la parte convocante la Dra. **LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA** quien manifiesta: Teniendo en cuenta que hubo conversación con mi representado el cual manifiesta que él no quiere llegara a tener problemas con el ente convocado, manifiesta que acepta el valor liquidado por \$7.622.410 más las cesantías que se encuentran consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro, declarando a la empresa a paz y salvo por cualquier concepto laboral. A su vez manifestó que en el poder otorgado por mi poderdante cuenta con todas las facultades de conciliar, recibir y las demás inherentes al poder" (Fls.53-54)*

CONSIDERACIONES

Se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el parágrafo 1º de la norma en comento, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, una vez leída la norma anterior, se avizora que en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá IMPROBARLOS por **VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**.

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO CIBILLOS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. CAJAMARCA-TOLIMA

Cabe señalar, que esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁴ (Destacado en negrilla por el Despacho)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2018-00376-00
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
JAVIER EDUARDO CIBILLOS
HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. CAJAMARCA-TOLIMA

CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

a) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Este Despacho pudo constatar que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder que obra en el expediente otorgado por el señor Javier Eduardo Cotrino Cubillos a su apoderada la Dra. Luz Mary Montaña Castañeda (Fl.6) así como también con el poder otorgado por el Gerente del Hospital Santa Lucia E.S.E., al abogado Juan Carlos Castaño Posada (Fl. 47), consagrándose para ambas partes – convocante y convocada -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de diversas prestaciones sociales, por el tiempo que el demandante se desempeñó como Enfermero en Servicio Social Obligatorio.

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

Analizada la situación fáctica presentada, considera el Despacho que el presente asunto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues se trata de un acuerdo celebrado a fin de obtener el pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas.

C) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).

En el sub – juicio, mediante petición radicada el 21 de abril de 2018, la parte convocante solicitó ante la convocada, el reconocimiento de las prestaciones e indemnizaciones aquí igualmente reclamadas, frente a la cual, el Hospital de Cajamarca no emitió pronunciamiento alguno, por lo que en este caso, en caso de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demandaría la nulidad de un acto ficto o presunto respecto de los cuales, a la luz del artículo 164 del CPACA no opera la caducidad.

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO CIBILLOS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. CAJAMARCA-TOLIMA

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente como soporte del acuerdo conciliatorio:

- Que mediante Resolución N° 013 del 4 de mayo de 2016, el Gerente del Hospital Santa Lucia E.S.E. de Cajamarca –Tolima, nombró al señor Javier Eduardo Cotrino Cubillos en el cargo de Enfermero Jefe en Servicio Obligatorio (Fl.10)

- Que el Gerente del Hospital Santa Lucia E.S.E. de Cajamarca –Tolima, mediante certificación de fecha 5 de mayo de 2017 indicó que el señor Javier Eduardo Cotrino Cubillos, se desempeñó en el cargo de Enfermero Jefe en Servicio Obligatorio hasta el día 3 de mayo de 2017 (Fl.9)

- A través de derecho de petición presentado el día 21 de abril de 2018, el accionante por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, vacaciones, prima de servicios y la indemnización por el no pago oportuno de las acreencias laborales por el tiempo que el señor Javier Eduardo Cotrino Cubillos se desempeñó como Enfermero en Servicio Social Obligatorio. (Fls.14-16)

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, bonificación recreacional, bonificación, sueldo vacaciones, prima de servicios y prima de navidad por el tiempo que se desempeñó como Enfermero Jefe en Servicio Social en el Hospital Santa Lucia E.S. de Cajamarca-Tolima.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

Ahora bien, el servicio social obligatorio en Colombia, para el campo de la medicina, la cual surgió bajo el concepto de “medicatura rural”, la cual fue creada mediante Decreto 3842 de 1949⁵. Posteriormente, el Congreso de la República de Colombia expide la Ley 50 de 1981⁶, retomando la anterior disposición y estableció tal servicio y como obligación impuesta a todas aquellas personas con formación tecnológica o profesional en el campo de la medicina, para poder refrendar los correspondientes títulos académicos.

⁵ **ARTÍCULO 8o.** Créase el Servicio de Salubridad Rural, equivalente al año de práctica del plan de estudios de las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado. Este servicio tendrá una duración, por lo menos, de un año continuo en poblaciones o zonas rurales y las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado no podrán otorgar el título de médico o cirujano sino a quienes hayan prestado este servicio, previa presentación del certificado expedido por el Ministerio de Higiene.

⁶ **Artículo 1º.** Crease el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980. El término para la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año. Parágrafo. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO CIBILLOS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. CAJAMARCA-TOLIMA

Así mismo, el artículo 6 de la anterior normatividad, estableció el régimen de remuneración de las personas que se encuentran prestando el servicio social obligatorio, que dispuso:

“ARTICULO 6o. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.”
(Destacado en negrilla por el Despacho)

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2396 de 1981, y en su artículo 6, señaló:

“ARTICULO 6o. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.”

Finalmente, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N° 795 del 22 de marzo de 1995, en donde se establecieron los criterios técnicos administrativos para la prestación del servicio social obligatorio, y en los numerales 7 y 8 del Artículo 1, manifestó:

“ARTICULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)” (En negrilla por el Juzgado)

De las anteriores normatividades, se logra concluir que las personas que deben realizar el servicio social obligatorio, gozan de las mismas prestaciones sociales y las garantías del personal de planta de las empresas sociales del Estado, conforme lo ha expuesto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷:

“De la anterior normativa se evidencia que el Servicio Social Obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, sentencia del 31 de mayo de 2012, con ponencia del VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01792-01(2329-11)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO CIBILLOS
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. CAJAMARCA-TOLIMA

cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad.

En el asunto sub júdice la demandante fue vinculada al Departamento Administrativo de Salud del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para ejercer las funciones de Médico, Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud de San Vicente de Paul.

Su vinculación, efectuada a través de acto administrativo de nombramiento y posterior posesión, permiten concluir que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la señora Claudia Cecilia Julio Agámez es beneficiaria, en principio, de todos los derechos salariales y prestaciones a los que tenían derecho los empleados públicos de planta de la entidad.” (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se adeudan, en razón a que existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que quienes prestan servicio social obligatorio cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales del Hospital Santa Lucia E.S.E. de Cajamarca –Tolima, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral, sin el reconocimiento de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), entre los apoderados judiciales del señor Javier Eduardo Cotrino Cubillos y el Hospital Santa Lucia E.S.E. de Cajamarca-Tolima, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2018-00376-00
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
JAVIER EDUARDO CIBILLOS
HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. CAJAMARCA-TOLIMA

aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. de P. Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N°. _____ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanara lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 21 cuaderno principal, que la parte actora hizo caso omiso a tal ordenamiento.

Por lo anterior, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

En el presente asunto, debía allegar poder debidamente conferido por la parte demandante, determinando con claridad el medio de control sobre el cual se demanda, y los actos administrativos atacados.

Por lo anterior, en auto de fecha ocho (8) de junio del dos mil dieciocho (2018), se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado Judicial por el Señor JAIME PATIÑO RODRIGUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los tramites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

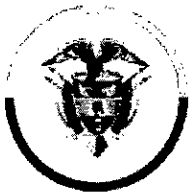
La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 014 DE	
HOY _____	SIENDO _____
LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fl. 155 y 167 del expediente), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **ESNEIDER MACETO OVIEDO, ANYI LORENA MACETO OVIEDO, CARLOS JULIO MACETO MARIN, ALCIBIADES MACETO PERDOMO, SAAN MACETO , y DORANILSEN OVIEDO PRIETO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

PRIMERO: Córrase **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

SEGUNDO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconócele personería adjetiva al Doctor **WILLIAM ALBERTO ACOSTA MENDEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 156 y ss del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY DE 2018
SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fl. 16 y 17 del expediente), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

PRIMERO: Córrase **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

SEGUNDO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconócele **personería adjetiva** al Doctor **RAMON HERNANDO MARTINEZ RODAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 2-3del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY DE 2018
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RAMIREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fl. 32 y ss del expediente), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ROSALBA RAMIREZ ALVAREZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ROSALBA RAMIREZ ALVAREZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONRO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONRO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

PRIMERO: Córrase **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

SEGUNDO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Ordénese al **accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído,** deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconócele **personería adjetiva** al Doctor **VALENTIN BUTRAGO MURILLO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 34 y ss del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY _____ DE 2018
SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR AUGUSTO SANABRIA SOSA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se encuentra el presente proceso al Despacho para efectos de decidir la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl.136 y ss), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 18 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y solicita inhibirse de la condena en costas y se dé por terminado el proceso.

Visto lo anterior, en auto de fecha ocho (8) de junio de la presente anualidad, se ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto de la misma (Fl.136 y ss).

Vencido el término otorgado, y en observancia de la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud aquí elevada. (Fl. 171).

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”

De acuerdo con la disposición en mención, se colige que la partes se encuentran facultadas para desistir de los recursos, incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, y el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, siempre que no se presente ninguno de los cuatro eventos a que se refiere el inciso cuarto de la norma en comento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso se reúnen los requisitos previstos en la ley para avalar el desistimiento formulado, esto es, que la apoderada haya sido facultada expresamente para ello, que no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso y que se trate de un desistimiento incondicional, este despacho habrá despachar favorablemente la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada no efectuó manifestación alguna respecto de la no condena en costas, de conformidad con el Inciso Cuarto numeral 4) ibídem, se declarará terminado el presente proceso y no condenará en costas a quién desistió.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, instaurado por **HECTOR AUGUSTO SANABRIA SOSA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del demandante.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa siglo XXI, y una vez en firme la presente providencia, procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE JULIO DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--	--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO ACOSTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROVIRA

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENTIL VANEGAS ROA
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-752-2015-00030-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello visto a folios 16-37 del expediente, procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Revisada la presente actuación procesal, se admitirá la presente demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, por lo cual se dispondrá su notificación a los representantes legales del Municipio de Ibagué y de la Comunidad Franciscana de la Santa Fe de Colombia- colegio Franciscano Jiménez de Cisneros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular instaurada por ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS contra el MUNICIPIO DE IBAGUE y la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA- COLEGIO FRANCISCANO JIMÉNEZ DE CISNEROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades demandadas, la cual se surtirá conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los 25 días de que trata el artículo 199 de la 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.M córrase traslado a la partes demanda por el término de 10 días. Auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al Señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la ley 472 de 1998, para lo cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 ibídem y a costa del accionante, éstos deberán acreditar la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SEPTIMO: Hágasele saber al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

OCTAVO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta ahorros No. 46601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 005 DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8 00 A.M. INHABILES: Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

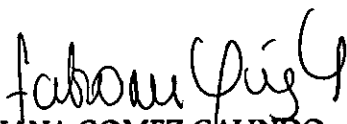
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

Conforme lo normado en el capítulo XI de la ley 1437 de 2011, especialmente lo estipulado en el parágrafo del artículo 229 y el artículo 233, córrase traslado a la parte demandada, por el término de **cinco (5) días**, de la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control.

Lo anterior para que la parte demandada, si lo considera conveniente, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar, lo cual deberá hacer en escrito separado al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

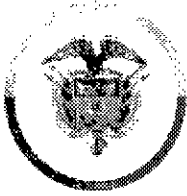
CHICAGO, ILL.

TO THE PRESIDENT OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DEAN OF THE FACULTY
SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

Richard
of Chicago



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

28 AGO 2018

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2009-00327-02
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTILLO OLIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASABIANCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del **06 DE AGOSTO 2018**, mediante la cual **MODIFICÓ** la providencia consultada, dictada el **19 DE JULIO DE 2018** por este despacho.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

CG



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-000042-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS QUIJANO GUARIN

DEMANDADO: COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Juzgado (fl. 160 del expediente).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Debe el despacho establecer si resulta viable acceder a la entrega de títulos judiciales colocados a disposición del Juzgado en favor de la parte demandante.

En consideración a lo anterior, se tiene que el Juzgado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 estableció la liquidación del crédito por un valor de \$ 219.321.008,92 por concepto de capital e intereses y por las agencias en derecho en el equivalente al 3% del valor por el que se libró mandamiento de pago tal como se ordenó en esta misma providencia.

Revisados los archivos del despacho se encuentra que a la fecha de expedición de la presente providencia, se encuentra en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado el siguiente título de depósito judicial generado dentro del presente proceso:

• Título No. 466010001182894 de fecha 10 de agosto de 2018 por valor de \$ 132.150.014

Así las cosas, el despacho ordenará la entrega del título de depósito judicial generado por valor de \$132.150.014,00, al apoderado de la parte demandante Doctor MOISES FERNEY CORTES MELO quien se identifica con la C.C. 80.513.114 de Bogotá D.C pues cuenta con la facultad de recibir (fl. 2).

De otra parte, previo a responder los oficios obrantes a folio 147 y s.s. y, teniendo en cuenta que el abogado presentó escrito de actualización del crédito, y con el fin de establecer el nuevo límite de la medida; Por secretaria súrtase el procedimiento que ordena la ley esto es fijarlo en lista; así mismo dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega del título de depósito judicial generado por valor de \$132.150.014, al apoderado de la parte demandante Doctor MOISES FERNEY CORTES MELO quien se identifica con la C.C. 80.513.114 de Bogotá D.C pues cuenta con la facultad de recibir (fl. 2).

SEGUNDO: Ordenar que a la mayor brevedad posible se cumpla por secretaria con el procedimiento que ordena la ley fijando en lista la liquidación del crédito; así mismo dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que modificó la liquidación del crédito.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ANGELA NATALIA PUENTES VASQUEZ, quien se identifica con la C.C. 1.053.838.933 de Manizales y T.P. No. 295417 del C.S.J. como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.		
INHABILES:		
Secretaría,		

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-000042-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS QUIJANO GUARIN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2018, la parte demandante, mediante apoderado especial, solicita el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, radicado No. 2015-00315 promovido por NESTOR FABIAN FERNANDEZ FRANCO contra COLPENSIONES.

El artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Al revisar los pagos realizados en el proceso de la referencia, se observa que no se ha pagado el total de la obligación, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes,

siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

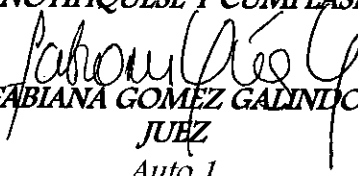
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- *DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, radicado N. 2015-00315 promovido por NESTOR FABIAN FERNANDEZ FRANCO contra COLPENSIONES, limitando hasta la suma de doscientos millones de pesos m.cte. \$200.000.000.*

SEGUNDO.- *Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor y la advertencia de que el embargo de remanente se aplicará, siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ
Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

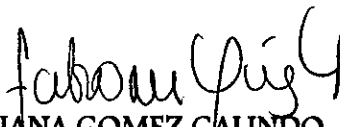
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

Conforme lo normado en el capítulo XI de la ley 1437 de 2011, especialmente lo estipulado en el parágrafo del artículo 229 y el artículo 233, córrase traslado a la parte demandada, por el término de **cinco (5) días**, de la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control.

Lo anterior para que la parte demandada, si lo considera conveniente, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar, lo cual deberá hacer en escrito separado al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

28 AGO 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-003-2015-00236-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARTEAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del **14 DE JUNIO 2018**, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho, el pasado **06 DE JULIO 2017**.

Por Secretaria efectúese la liquidación de costas, una vez aprobadas las mismas, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALDINO



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, **28 AGO 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00090-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIA TRUJILLO GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del **19 DE JULIO 2018**, mediante la cual **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho, el pasado **21 DE JULIO 2017**.

Por Secretaria efectúese la liquidación de costas, una vez aprobadas las mismas, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO